



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo con placas EPL974, y adjunta a ella escrito de subsanación conforme al auto inadmisorio del 20 de agosto de 2021. (Ver anexos 03, del cuaderno ppal)

**Septiembre 1 de 2021,**

**ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES**  
**Oficial Mayor**

**Rad. 170014003009-2021-00499**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por auto del veinte (20) de agosto del año avante se inadmitió la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo con placas EPL974, que promueve **RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento**, en contra de la señora **Fanery Castaño Cardona** y se le pidió a la parte actora que corrigiera las siguientes falencias de orden formal:

*“...Se hace necesario que se explique por qué la acción no se dirige frente al propietario del Vehículo que se pretende aprehender, pues de los documentos anexos se colige que el dominio lo ostenta el señor EDWIN AGUDELO BURITICA. En tal sentido corregirá la petición y aportará los anexos respectivos.*

*2. Atendiendo lo anterior, explicará en qué calidad rubrica las obligaciones la señora Fanery Castaño Cardona.*

*3. Tendrá que allegarse el correspondiente Formulario de Inscripción Inicial realizado en el Registro de Garantías Mobiliarias que den cuenta que efectivamente la señora Fanery Castaño Cardona es el deudor garante, del vehículo de placas EPL974.*

*4. Además, aportará el certificado de tradición del vehículo objeto de la aprehensión que se pide, ello por cuanto éste documento es ineludible para la identificación del rodante al momento de su inmovilización por la autoridad competente que se comisione para ello, al igual que para verificar quién es el titular del dominio sobre el mismo.*

..

.../../

El día treinta (30) de agosto del año que transcurre, la apoderada judicial de la parte solicitante presentó escrito con el que se pretende subsanar la solicitud, en el que refiere que el contrato de prenda fue suscrito por la persona que se pretende demandar en calidad de deudor lo que a la luz del Artículo 8 de la ley 1676 de 2013 era procedente, aunque la persona demandada no fuera el propietario del vehículo EPL974.



Ahora bien, en cuanto a que se aporte el Formulario de Inscripción Inicial la apoderada no aporta dicho certificado; de igual manera no se allega el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, es por ello, que a juicio de esta judicatura la solicitud presentada no fue subsanada en su integridad.

Frente a la petición de ampliación de los términos legales, debe estarse la apoderada y este judicial a lo previsto en el artículo 13 del CGP, esto es, que las normas procesales son de orden público y no pueden ser modificadas o derogadas ni por el juez ni por las partes.

En consecuencia, y ante la falta de subsanación de los yerros enunciados en la aludida providencia inadmisoria, en la presente diligencia de aprehensión y entrega del vehículo con placas EPL 974, que promueve RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, en contra de la señora Fanery Castaño Cardona, se rechaza la misma. No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la diligencia se presentó de forma digital.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa anotación en los registros del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**J U E Z**

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

**Civil 009**  
**Juzgado Municipal**  
**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0078a02fdc7da08fe6fbc12cc8466237a8a3402de728cd8bf622530f6de75f**

Documento generado en 02/09/2021 03:36:08 PM